formaliza el correspondiente Plan de Pensiones y se integra en un Fondo de Pensiones constituido o a constituir, podrán reconocer prestaciones por contingencias previstas en la presente normativa, susceptibles de su inclusión definitiva en el sistema de planes y fondos de pensiones, siempre que se encuadren en uno de los siguientes casos:

a) Personal jubilado a la entrada en vigor de este Reglamento, cuando la entidad o Institución opte por la constitución de un Plan de Pensiones independiente, según lo previsto en la disposición transitoria primera 5 del presente Reglamento, y le sean reconocidas unas prestaciones de acuerdo con los compromisos preexistentes a la entrada en vigor de esta norma.

b) Personal activo en la fecha de entrada en vigor del Reglamento, que al verse afectado por las contingencias previstas en esta normativa, le sean reconocidas prestaciones provisionales, a cuenta de las que definitivamente resulten del Plan de Pensiones.

A este personal le resultará de aplicación lo previsto sobre el reconocimiento de servicios pasados en la disposición transitoria primera 6 y en la disposición transitoria segunda de este Reglamento.

Cuarta. 1. Las entidades de previsión social que, previa notificación al Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere el artículo 40, apartado 3, del presente Reglamento, adquieran la condición de Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones, dispondrán de un plazo de cinco años, contados desde el comienzo del ejercicio siguiente a aquel en que efectúen la mencionada notificación, para alcanzar el importe del Fondo Mutual mímino exigido por el artículo citado, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se hallen inscritas en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Dirección General de Seguros con anterioridad al 9 de junio de 1987.

b) Durante el período indicado no gestionen otros fondos que no sean los constituidos a partir de la propia Entidad de Previsión Social por aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 8/1987. Dichos fondos podrán integrar únicamente Planes de Pensiones que se establezcan sobre los colectivos cuyos miembros reunían las condiciones exigidas para poder pertenecer a las Entidades de Previsión Social, por los Estatutos de la misma. Las condiciones previstas para el desarrollo de los Planes de Pensiones citados, sus bases técnicas, prestaciones, aportaciones y, en general, todos los extremos que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento, deban incluirse entre sus especificaciones, habrán de comunicarse a la Dirección General de Seguros con carácter previo a su implantación. En su caso, deberán adaptarse a los sistemas de capitalización y demás requerimientos de la Ley 8/1987 y del presente Reglamento, en los plazos que dicho Centro directivo autorice mediante la aprobación de los correspondientes Planes de reequilibrio actuarial y financiero.

2. Para la aplicación de la presente disposición transitoria, al cierre del ejercicio en que se produzca el acceso de las Entidades de Previsión Social a la condición de Entidades Gestoras, deberá cifrarse la insuficiencia del Fondo Mutual constituido respecto al importe mínimo señalado en el artículo 40 de este Reglamento; cada año se incrementará dicho Fondo en una quinta parte de la cuantía en que se cifre la insuficiencia.

No obstante, el importe total del activo de los Fondos administrados por las Entidades de Previsión Social no podrán superar, en cada ejercicio, el resultado de multiplicar por 100 el Fondo Mutual constituído al cierre del mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

25289 *ORDEN de 24 de octubre de 1988 por la que se asimilan las categorías de Oficial Mecánico y Oficial Eléctrico de Explotación a las categorías del apartado c) de la escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, regulada por el artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, modificado por el artículo 4.º del Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre.*

Se ha planteado ante este Ministerio cuestión relativa al coeficiente reductor de la edad de jubilación que debe aplicarse a las categorías profesionales de Oficial Eléctrico de Explotación y Oficial Mecánico de Explotación.

La cuestión se suscita porque el apartado C) de la escala de coeficientes reductores del Régimen Especial de la Minería del Carbón, regulada por el artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero y modificada por el artículo 4.º del Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre, prevé la asignación del coeficiente 0,30 al Oficial Mecánico Principal de Explotación y al Oficial Eléctrico Principal de Explotación, planteándose dudas cuando la categoría profesional que ostentan los trabajadores es la de Oficial Mecánico de Explotación o la de Oficial Eléctrico de Explotación, sin que figure el adjetivo «principal».

A este respecto conviene señalar que, si bien las mencionadas categorías no están definidas en la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, sin embargo estas categorías sí aparecen en la negociación colectiva, utilizando definiciones como:

«No se les exige la especialización de los oficiales principales. Ejecutan trabajos generales de su oficio con la debida perfección y normal rendimiento, y otros como: Montajes, mantenimiento preventivo, diagnóstico y preparación del material y equipo eléctrico o mecánico empleado en las explotaciones, desarrollando su actividad durante toda la jornada en las mismas y poseyendo las aptitudes físicas necesarias para realizar su trabajo dentro de aquéllas.»

De la anterior descripción de funciones se desprende claramente que la diferencia entre las categorías viene dada por la exigencia de un mayor grado de especialización y de responsabilidad de mando para los primeros, siendo las funciones, cometidos y riesgos esencialmente iguales en ambos casos.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social y visto el informe favorable de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el número 2 del artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, para llevar a cabo las asimilaciones de categorías profesionales o puestos de trabajo que resulten necesarias en la aplicación de los coeficientes establecidos en la escala regulada por el número 1 del precepto citado, dispone:

Artículo único.–Las categorías profesionales de Oficial Mecánico de Explotación y Oficial Eléctrico de Explotación, correspondientes a trabajadores que, sin exigírseles la especialización de los oficiales principales, ejecuten trabajos generales de su oficio con la debida perfección y normal rendimiento, además de otros como montajes, mantenimiento preventivo, diagnóstico y preparación del material y equipo eléctrico o mecánico empleado en las explotaciones, y desarrollen su actividad durante toda la jornada en las mismas, poseyendo las aptitudes físicas necesarias para realizar su trabajo dentro de aquéllas, quedan asimiladas a las categorías comprendidas en el apartado c) de la escala de coeficientes reductores de la edad de jubilación del Régimen Especial de la Minería del Carbón, regulada por el artículo 9.º del Decreto 298/1973, de 8 de febrero, modificado a su vez por el artículo 4.º del Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones generales resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.–Lo dispuesto en esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1988. CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Secretarios generales para la Seguridad Social y de Empleo y Relaciones Laborales.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

25290 *REAL DECRETO 1308/1988, de 14 de octubre, por el que se modifica el artículo 24 del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, que estructura el Ministerio de Economía y Hacienda.*

El desarrollo reglamentario de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, exige la creación